



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00740-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó por personalmente, y no propuso excepciones de mérito. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132, quien se notificó por aviso personalmente de la demanda conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP, y no propusieron excepciones de mérito, por lo que, tenemos que el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la entidad BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7, representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52.474.009, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO CC. 32.697.305 y TP No. 59.537 del C.S. de la J, interpuso demanda ejecutiva contra CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132, por la suma de \$7.211.909.00, obligación que se encuentra contenida en PAGARE No.3422583, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior y hasta que se verifique el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello; cuyo valor se ordenó pagar a la parte demandada en el mandamiento de pago proferido en este asunto de 17 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación de la parte demandada CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132, personalmente conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, y se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra de CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectúe la respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la entidad BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7, representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52.474.009, contra CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00740-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ SUAREZ CC. 7.921.132

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$824.000.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3º, numeral 8º del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c96862b85262ea516d305e9142552e41576b6893c6ba0ee2619bf1fedf2aa**

Documento generado en 07/03/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>